

INFORME N° 89 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si durante el despacho de importación de las mercancías que serán comercializadas en el mercado nacional, los funcionarios de la SUNAT se encuentran facultados para exigir el cumplimiento de los requisitos de etiquetado establecidos por el Decreto Legislativo N° 1304.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1304, que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados; en adelante Decreto Legislativo N° 1304.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.

III. ANALISIS:

¿Durante el despacho de importación de las mercancías que serán comercializadas en el mercado nacional, los funcionarios de la SUNAT se encuentran facultados para exigir el cumplimiento de los requisitos de etiquetado establecidos por el Decreto Legislativo N° 1304?

Con relación a la pregunta formulada, cabe indicar que los artículos 72 y 86 del TUO de la LPAG prescriben que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, pudiendo ser reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan; precisándose además que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de sus atribuciones competenciales¹ entre los órganos y unidades orgánicas² que la conforman, siguiendo los criterios establecidos en la misma ley.

En ese sentido, para establecer si los funcionarios de la SUNAT son competentes para exigir el cumplimiento de los requisitos previstos por el Decreto Legislativo N° 1304, corresponde analizar lo dispuesto por dicha norma sobre este particular.

Al respecto, cabe señalar que en salvaguarda del derecho a la información de los usuarios y consumidores, mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1304 se establece el etiquetado obligatorio de los productos industriales manufacturados para uso o consumo final que sean comercializados en territorio nacional; asimismo, se otorga al Ministerio de la Producción las competencias para supervisar, fiscalizar y

¹ Así lo ha señalado esta Intendencia Nacional en el Informe N° 224-2013-SUNAT/4B4000.

² Tal como lo define el artículo 5 del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, se entiende por:

- *Estructura Orgánica*, al conjunto de órganos interrelacionados racionalmente entre sí para cumplir funciones preestablecidas que se orientan en relación con objetivos derivados de la finalidad asignada a la Entidad.
- *Órganos*; a las unidades de organización que conforman la estructura orgánica de la Entidad. Se clasifican en: Alta Dirección, Órganos de Línea y Órganos Desconcentrados.
- *Unidad Orgánica*, a la unidad de organización que conforma los órganos contenidos en la estructura orgánica de la entidad.

sancionar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado.

Así, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1304 define al etiquetado como: “*Marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque*” y que contiene la información a que se refiere el artículo 3 de esta misma norma, donde se señala lo siguiente:

“El etiquetado debe contener la siguiente información:

- a) Nombre o denominación del producto.*
- b) País de fabricación.*
- c) Si el producto es perecible:
 - c.1 Fecha de vencimiento.*
 - c.2 Condiciones de conservación.*
 - c.3 Observaciones.**
- d) Condición del producto, en caso se trate de un producto defectuoso, usado, reconstruido o remanufacturado.*
- e) Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, según corresponda.*
- f) En caso de que el producto, contenga algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, debe ser declarado.*
- g) Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC).*
- h) Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles.*
- i) El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.*

La información detallada debe consignarse preferentemente en idioma castellano, en forma clara y en lugar visible. La información de los incisos c.2 y c3 y los literales d), e), f), g), y h) e i) deberán estar obligatoriamente en castellano.

La información referida al país de fabricación y fecha de vencimiento debe consignarse con caracteres indelebles, en el producto, envase o empaque, dependiendo de la naturaleza del producto.”

Cabe agregar que con relación al ingreso al territorio nacional de los productos industriales manufacturados comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1304, el artículo 5 de dicha norma establece específicamente lo siguiente:

“Artículo 5.- Comercialización de productos industriales manufacturados etiquetados

*La verificación del cumplimiento de la regulación sobre etiquetado se realiza **en la puesta a disposición** de los productos industriales manufacturados a los usuarios y consumidores.*

***En ningún caso, por regulación sobre etiquetado, se condiciona o limita el ingreso al territorio nacional o la nacionalización** de los productos industriales manufacturados comprendidos en el presente Decreto Legislativo.”* (Énfasis añadido)

En ese sentido, en virtud de lo precisado en el último párrafo del artículo antes transcrito, no queda duda que la verificación del cumplimiento de las normas en

materia de etiquetado de los productos industriales manufacturados se efectúa al momento de su puesta a disposición a los usuarios y consumidores, mas no al momento de su ingreso a territorio nacional, el que por mandato expreso del mencionado artículo no puede en ningún caso condicionarse o limitarse por el eventual incumplimiento de dichas disposiciones; cuestión que ya fue señalada por esta Intendencia Nacional mediante el Informe N° 03-2019-SUNAT/340000³.

Cabe señalar que lo antes señalado, se ve a la vez confirmado con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1304 con relación a la verificación del cumplimiento del etiquetado, estipulándose que corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de lo establecido por el artículo 3 de dicha norma y de las demás disposiciones que en materia de etiquetado se dicten de manera específica en todo reglamento técnico⁴, así como sancionar su incumplimiento; por lo que es dicha entidad la competente para verificar que la información a que se refieren las mencionadas normas, se encuentre correctamente dispuesta en los productos industriales manufacturados cuando se ofrezcan a los usuarios o consumidores en el mercado interno.

Cabe señalar que, tal como se indicó en el Informe N° 03-2019-SUNAT/340000 antes citado, lo señalado en los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1304 resulta coherente con el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, donde si bien se reconoce la facultad de los países para adoptar medidas necesarias para asegurar la protección de la salud y vida de las personas y animales o la preservación de los vegetales, la protección del medio ambiente y prevención de prácticas que puedan inducir a error, también se reconoce que estas medidas **no deben constituir un medio de discriminación arbitrario o una restricción encubierta del comercio internacional**, situación que podría evidenciarse en caso se exigiera el cumplimiento de las normas de etiquetado a los productos industriales manufacturados en el extranjero antes de su nacionalización.

Debe precisarse que conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1304, los productos cosméticos, de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, alimentos y bebidas, productos farmacéuticos y dispositivos médicos, agroquímicos, explosivos y otros que mediante Decreto Supremo debidamente sustentado se disponga, se rigen por las disposiciones contenidas en sus propios reglamentos técnicos; por lo que, en observancia del principio de especialidad⁵, el etiquetado de estos productos estará regulado por las normas específicas emitidas sobre la materia.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir que:

1. Conforme a lo expresamente señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1304, no es posible condicionar o limitar la nacionalización de productos industriales

³ Publicado en el Portal de la SUNAT.


⁴ Cabe indicar que conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1304, los productos cosméticos, de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, alimentos y bebidas, productos farmacéuticos y dispositivos médicos, agroquímicos, explosivos y otros que mediante Decreto Supremo debidamente sustentado se disponga, se rigen por las disposiciones contenidas en sus propios reglamentos técnicos.

⁵ Principio en virtud del cual prima la norma especial frente a la norma general.

manufacturados por cuestiones de etiquetado; por lo que no resulta factible que su verificación se realice durante el despacho a consumo de estos productos, siendo que el control del correcto etiquetado debe ser efectuado por INDECOPI al momento de su puesta a disposición de los usuarios y consumidores.

2. En observancia del principio de especialidad, el etiquetado de los productos cosméticos, de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, alimentos y bebidas, productos farmacéuticos y dispositivos médicos, agroquímicos, explosivos y otros establecidos en la normatividad vigente, se rige por lo regulado en las normas específicas emitidas sobre la materia.

Callao, **03 JUN. 2019**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA159-2019



“Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

OFICIO N° 241 -2019-SUNAT/340000

Callao, 03 JUN. 2019

Señor
CARLOS ENRIQUE MENDOZA GUTIÉRREZ
Gerente General (e) de la Sociedad Nacional de Industrias
Calle Los Laureles N° 365 San Isidro Lima Perú
Presente

Asunto : Verificación de etiquetado durante despacho de importación

Referencia : Expediente N° 000-URD001-2019-257914-2.


De mi consideración:

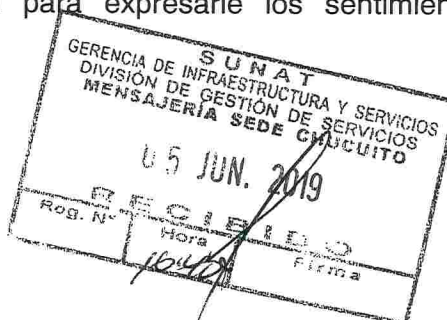
Es grato dirigirme a usted con relación al Expediente N° 000-URD001-2019-257914-2, mediante el cual se consulta si durante el despacho de importación de las mercancías que serán comercializadas en el mercado nacional, los funcionarios de la SUNAT se encuentran facultados para exigir el cumplimiento de los requisitos de etiquetado establecidos por el Decreto Legislativo N° 1304.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 89 -2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jvp
Se adjuntan cuatro (04) folios
CA159-2019

